



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	05001 31 03 004 2015 00593 00
Demandante	Inversiones JCV
Demandado	Mansión Deko Ltda
Decisión	Resuelve incidente - Se abstiene de imponer sanción
AE.	3020V (749) 5

Por auto del 22 de septiembre de 2020 el Juzgado dispuso abrir incidente de sanción en contra de ABDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA de conformidad con el artículo 50 num 7 y 127 del C.G.P. concediéndole el término de tres días para ejercer su defensa en los términos del artículo 129 del C.G.P

Dentro de la oportunidad correspondiente el auxiliar de la Justicia se pronunció para indicar que había dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos efectuados por el Juzgado, explicando que si las máquinas no fueron trasladadas ni enajenadas fue dado a las condiciones de las mismas, de cara a su tamaño, peso, estado de conservación y requerimientos especiales de traslado, los que fueron puestos en conocimiento del Juzgado con el fin de obtener el apoyo de las partes en

tal tarea, dando cuenta de las gestiones realizadas para el efecto, sin obtener resultados positivos.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

Más adelante la referida norma, enseña:

“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Es de advertir en este punto, que de cara a un reexamen del artículo 50 del C.G.P, este Despacho, con posterioridad a la apertura del incidente, replanteó su criterio en tanto a la necesidad de tramitar incidente para el caso del hecho determinante del incumplimiento de sus funciones por parte del secuestre, como lo dejó expuesto en casos similares, pues basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia, haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe.

En todo caso, como quiera que no habrá lugar a informar hecho

determinante y dados los presupuestos de artículo 278 del C.G.P. se decidirá sobre el mérito del mismo.

CASO CONCRETO

En efecto, habiendo constatado el Despacho que durante el desempeño del cargo como secuestre por parte del señor ALVAREZ ARBOLEDA, las maquinas objeto de medias cautelares, no habían sido trasladadas del lugar donde permanecen depositadas ni enajenadas para evitar su deterioro, procedió a darle apertura al incidente de la referencia.

En el marco del mismo, el auxiliar de la justicia presentó las razones por las cuales no procedió con el respectivo traslado no con la enajenación de las mismas, aportando como soporte las comunicaciones enviadas al juzgado, para dar cuanta de las condiciones de los bienes secuestrados.

Es de resaltar que los referidos escritos, que obran en el expediente, dan cuenta de los informes presentados por el secuestre al juzgado, y aunque se considera que no hubo una respuesta oportuna frente al requerimiento del 16 de marzo de 2018, lo que dio pie a que fuera relevado del cargo (fl192), no se traducen de manera automática en la administración negligente de que trata el numeral 7º del citado artículo 50 del C.G.P.

Es necesario distinguir en este punto que en las demás oportunidades en que fue requerido y al momento de tomar posesión del cargo explicó siempre el auxiliar de la justicia las dificultades presentadas de cara al traslado y enajenación de las maquinas secuestradas, dadas sus especiales circunstancias, como tamaño y condiciones de conservación, amén de poner en conocimiento del juzgado y acreditar estar en comunicación con el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN y con la demandante (fls 9 -10 cuaderno de incidente) para procurar darle solución al asunto.

A lo anterior se suma el hecho de que con antelación a que el señor ALVAREZ ARBOLEDA asumiera el cargo, ya había constancia en el expediente de las condiciones de las máquinas, además, se ha solicitado de manera reiterada el acompañamiento y apoyo de la parte interesada en la medida cautelar para el traslado de las mismas de manera infructuosa, por lo que no se puede decir que se atribuya a la negligencia del secuestro la situación presentada con los bienes secuestrados.

Por demás, ninguno de los informes del secuestro fue cuestionado en modo alguno por ninguna de las partes

En virtud de lo anterior se abstendrá el Juzgado de imponer sanción al señor ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE SANCIONAR al señor ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11f6889b7a4c5ae17710e99d7f22acb7bf6936f58f8e7215427970faf82d5e**

Documento generado en 07/12/2021 12:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>